



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **211** -2018-GR-APURIMAC/GG

Abancay, 11 MAYO 2018

### VISTOS:

El Oficio N° 785-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, recibida en fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual el Director Regional de Educación Apurímac remite los expedientes administrativos relacionados con los recursos administrativos de apelación interpuestos por las administradas **Toribia SEQUEIROS PEÑA**, en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 1674-2017-DREA**, su fecha 29 de diciembre de 2017; **Juana HUAYLLA VALVERDE**, en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 1691-2017-DREA**, su fecha 29 de diciembre de 2017; y **Alejandra PUGA MENDOZA DE ANAMARIA**, contra de la **Resolución Directoral Regional N° 1688-2017-DREA**, su fecha 29 de diciembre de 2017.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en fecha 29 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Educación Apurímac emitió la Resolución Directoral Regional N° 1674-2017-DREA, en cuyo artículo primero se resuelve dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 0215-2015-DREA, de fecha 11 de marzo del 2015 y, en el artículo segundo, otorgar por única vez el Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a doña **Toribia SEQUEIROS PEÑA**, por el fallecimiento de su cónyuge docente que en vida fue don **Juan PEÑA RAMOS**, ex profesor, otorgando la suma equivalente a cinco remuneraciones totales permanentes, por un total de S/. 532.25.

Que, en la misma fecha, la Dirección Regional de Educación Apurímac emitió la Resolución Directoral Regional N° 1691-2017-DREA, en cuyo artículo primero se resuelve otorgar por única vez Subsidio por Luto a doña **Juana HUAYLLA VALVERDE**, por el fallecimiento de su cónyuge, quien en vida fue **Jorge SALAS CONTRERAS**, ex profesor cesante, otorgando la suma equivalente a tres remuneraciones totales permanentes por un total de S/. 379.71.

Que, de la misma manera, la Dirección Regional de Educación Apurímac emitió la Resolución Directoral Regional N° 1688-2017-DREA, en cuyo artículo primero se resuelve otorgar por única vez el Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a doña **Alejandra PUGA MENDOZA DE ANAMARIA**, cónyuge superviviente del que en vida fue **Mario Lucio ANAMARÍA ZAMORA**, profesor cesante, otorgando la suma equivalente a cinco remuneraciones totales permanente por un total de S/. 650.95.

Que, al no estar conformes con las resoluciones directorales regionales emitidas por la Dirección Regional de Educación Apurímac, los recurrentes interponen individualmente recurso administrativo de apelación en fecha 06 de marzo de 2018, manifestando uniformemente que las resoluciones impugnadas no se ajustan a los precedentes emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional, en el extremo que dichas resoluciones otorgan los Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio calculando su monto en función a la Remuneración Total Permanente, siendo lo correcto, de acuerdo a los precedentes descritos, que dicho cálculo sea efectuado en función a la Remuneración Total o Pensión Total.

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta que en el presente recurso administrativo se encuentra en discusión la base de cálculo para el otorgamiento del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en favor de los docentes que cesaron bajo los alcances de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.

Que, al respecto, conviene precisar que, que el subsidio de Luto y Gastos de Sepelio fue regulado en el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el cual establecía lo siguiente: "El profesor tiene derecho







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

211



a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones";

Que, en ese sentido, a nivel reglamentario, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento". Asimismo, el artículo 220° del referido Reglamento estableció lo, siguiente: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales"; en tanto que el artículo 221° establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud. Por otro lado, los gastos de sepelio se reconocían al profesor que tuviera la calidad de activo o pensionista, el mismo que era equivalente a dos remuneraciones totales y se otorgan a quien acreditaba haber sufragado los gastos pertinentes, y el subsidio se efectivizaba dentro del plazo máximo de 30 días calendario siguientes a la presentación de la respectiva solicitud;

Que, teniendo en consideración que el 26 de noviembre de 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula, además, deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la Evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. El artículo 41° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62° indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;

Que, a su vez el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio de luto - sepelio consiste en un sólo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padre o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En el caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con el derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa. Así mismo, el monto otorgado por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio está precisado por el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), que se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;

Que, en el caso en concreto de los expediente administrativos, obrantes en los Informes Escalonarios pertenecientes a los administrados, se aprecia que tienen la condición de cesantes, con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, cuyas nuevas reglas establecidas en la Ley N° 28449, artículo 4, prohíben la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Ahora bien, los administrados al tener la condición de cesante en el sector Educación, cuyo régimen laboral estuvo regulado por la ya derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el cual era el que preveía el otorgamiento de subsidios de gastos por sepelio a favor del profesor pensionista o de sus







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



familiares directos, y por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, el cual prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio solo a los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de la contingencia; los alcances de lo que reclaman, Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio, al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente, no corresponde su otorgamiento. Y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación, como es el caso de los administrados. Por lo tanto, su recurso de apelación deviene en **INFUNDADOS**.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR** los expedientes administrativos con registro de Mesa de Control de la Dirección Regional de Educación Apurímac números 02673, 02716, y 02721-2018, respectivamente, en lo que corresponde a las administradas **Toribia SEQUEIROS PEÑA, Juana HUAYLLA VALVERDE y Alejandra PUGA MENDOZA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS** los recursos administrativos de apelación interpuestos por **Toribia SEQUEIROS PEÑA**, en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 1674-2017-DREA**, de fecha 29 de diciembre de 2017; **Juana HUAYLLA VALVERDE**, en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 1691-2017-DREA**, de fecha 29 de diciembre de 2017; y, **Alejandra PUGA MENDOZA DE ANAMARÍA**, en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 1688-2017-DREA**, también de fecha 29 de diciembre de 2017, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia **SUBSISTENTE y VALIDA** las Resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 226° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER** los actuados a la entidad de origen (Dirección Regional de Educación Apurímac) para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las interesadas, así como a la Dirección Regional de Educación Apurímac para su conocimiento y aplicación.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.



Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase;

ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



JGCP/GG  
DGB/C/DRAJ  
AYBV/ABOG.

